

Expediente: **1259/10**

Carátula: **PAZ CARLOS ALBERTO C/ LOS TRAGOS S.R.L. Y PAZ SALUSTIANO S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27265319446 - PAZ, CARLOS ALBERTO-ACTOR

90000000000 - PAZ, SALUSTIANO-DEMANDADO

20202845909 - LOS TRAGOS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - PAZ, MILAGROS MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PAZ, JUAN CARLOS-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PAZ, ROSARIO MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PAZ, MARTINA MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20255431154 - PAZ, SALUSTIANO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IVª Nominación

ACTUACIONES N°: 1259/10



H105016368969

JUICIO: "PAZ CARLOS ALBERTO c/ LOS TRAGOS SRL Y PAZ SALUSTIANO S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". ME N° 1259/10

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada "Paz Carlos Alberto c/ Los Tragos SRL y Paz Salustiano s/ cobro de pesos" que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la 4ta. Nominación.

DEMANDA. En páginas 54/56 del expediente digitalizado, se apersona la letrada Natalia García Salemi (MP 6193), en carácter de apoderada del Sr. Carlos Alberto Paz, DNI 16.222.382, con domicilio real en manzana F, lote 16 del barrio 2 de Abril de esta ciudad, conforme poder ad litem (poder especial laboral) de página 49 del expediente.

En tal carácter interpone demanda en contra de Los Tragos SRL, CUIT 30-70802197-7, con domicilio en calle Corrientes N° 598 de esta ciudad, y en contra de Salustiano José Paz, DNI 21.744.763, con domicilio legal en Las Yungas, lote 4, sector 5, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán.

Reclama la suma de \$75.096,63, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y su incidencia sobre el sueldo anual complementario (SAC en adelante), integración del mes de despido, haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC sobre preaviso, multa artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, multa artículo 80 de la

LCT, diferencias salariales por 24 meses y diferencias por horas extras.

Cumple con el artículo 55 del CPL e indica que el actor inició a trabajar en abril de 2003 sin registrar hasta el 01/02/2006, y que hasta 2008 estuvo inscripto media jornada; que a partir de 2009 fue registrado jornada completa; sobre la jornada de trabajo indicó trabajaba 9 o 10 horas diariamente, en algunos casos más, de 07 a 16 y a la tarde de 16 a 02; sobre la remuneración indica que no le abonaban horas extras, y algunas veces tenía descanso semanal ni pausa de 12 horas entre turno y turno; indica que el salario abonado menor al devengado.

Relata los hechos de la relación laboral. Expone que muchas veces no le abonaban al Sr. Paz la totalidad del sueldo; que además de encargado de bar, realizaba las compras de mercadería, atención de mesas y otros temas que no correspondían a su cargo; que por ello el actor empezó a pedir que le abonaran lo adeudado de meses anteriores, lo que generó el resquebrajamiento de la relación; que el 15/07/2009 el demandado respondió no adeudarle nada y, al día siguiente, el 16/07/2009 le negó la entrada al lugar de trabajo.

Refiere que desde entonces el Sr. Paz comenzó a enviar telegramas laborales: 27/08/2009, 28/08/2009, 01/09/2009 y 16/10/2009, donde le exigió lo adeudados con las multas legales, más las certificaciones de trabajo, lo que no le fue contestado, por lo que compareció ante Secretaría de Trabajo, de lo que acompaña documental. Denuncia que finalmente el demandado cerró el bar en cuestión.

Menciona el derecho y la prueba en la que basa su acción y solicita que se haga lugar a la demanda con imposición de costas a la contraria.

APERSONAMIENTO. NULIDAD. EXCEPCIONES. CONTESTACIÓN. En páginas 78/82 (16/12/10) se apersona el codemandado Salustiano José Paz, de los datos denunciados, con el patrocinio del letrado Ezequiel Paz (MP 5177), y plantea la nulidad de la notificación de la demanda y de todas las actuaciones en su consecuencia, lo que fue resuelto el 30/09/2011, donde se hizo lugar al incidente de nulidad de traslado de demanda interpuesto por la parte demandada, ordenando nuevo traslado de ésta.

Opone las excepciones de falta de personería y falta de legitimación pasiva. La primera defensa la funda en que su nombre está mal consignado, habiéndose interpuesto la demanda en contra de José Salustiano Paz, mientras su nombre es Salustiano José Paz. Respecto a la falta de acción o de legitimación pasiva, la funda en que no existió entre las partes ninguna vinculación laboral, sino que el actor era empleado de Tragos SRL, lo que surge de la documental acompañada.

Contesta demanda en subsidio. Realiza la negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda, y niega de manera genérica la documental allí aportada.

En su versión de los hechos reitera que el actor se encontraba vinculado laboralmente con la firma Tragos SRL, lo que surge de la propia documental acompañada por el Sr. Paz, y que las inspecciones y actuaciones en la Secretaría de Trabajo fueron efectuadas en contra de aquella.

Impugna planilla de rubros reclamados y solicita que se rechace la demanda y se impongan las costas a la parte actora.

APERSONAMIENTO Y REVOCACIÓN. En página 138 se apersona el letrado Walter Sebastián Villafañe, en carácter de nuevo apoderado del actor y revoca poder anteriormente conferido por éste, conforme poder ad litem de página 137, quien renunció al poder conferido el 05/02/2013.

El 10/04/2013 se apersona la letrada Griselda Micaela Vizcarra (MP 4999), en carácter de nueva apoderada del actor, conforme poder ad litem que adjunta en idéntica presentación.

El 21/04/2016 la parte actora contesta la excepción de falta de personería, solicitando su rechazo, por considerar que es una medida dilatoria de la demandada al haber comparecido en juicio a contestar demanda, por lo que tomó conocimiento de la demanda en su contra.

Respecto a de la falta de acción, también solicita su rechazo, debido a que considera que solo puede oponerse como excepción de previo y especial pronunciamiento cuando es manifiesta, y cuando no, se trata al momento de dictar sentencia definitiva, y debido a que el Sr. Paz es socio de la demandada existe una responsabilidad solidaria entre ellos, pudiendo el trabajador dirigir su acción indistintamente entre estos o ambos

RECHAZO DE EXCEPCIÓN. el 26/05/16, re rechazó la falta de personería, con costas por el orden causado.

CONTESTACIÓN DEMANDA TRAGOS SRL.En páginas 258/260 (22/06/18) se apersona el letrado Alejandro José Paz (MP 4700), en carácter de apoderado de Tragos SRL, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que acompaña.

Luego de la negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda expone su versión e indica que el actor fue empleado de Tragos SRL conforme la documentación presentada en la demanda desde el 01/02/2006 hasta marzo de 2009, cumpliendo funciones de encargado con media jornada anta la falta de necesidad de jornada completa.

Defiende que su parte no tiene obligación sobre los créditos reclamados debido a que ya recibió los pagos correspondientes y no concurrió a suscribir los instrumentos respectivos; y que nunca realizó reclamos con anterioridad sobre la fecha de ingreso por lo que no puede alterar el objeto del distracto en la demanda; que carece de buena fe al argumentar que era obligado a firmar recibos de sueldo que no reflejan la realidad.

Impugna de manera general toda la documentación, y de manera específica el acta de constatación policial por ser una declaración unilateral de la que el oficio de policía no puede dar fe, sino únicamente fecha cierta.

Impugna la planilla de rubros reclamados y solicita que se rechace la demanda con costas hacia la actora.

APERTURA A PRUEBA. El 14/11/18 se abrió el proceso a prueba por cinco días a los fines de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Por decreto del 27/11/25 convoqué a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 01/04/26, a la que concurrieron el actor y su letrada apoderada, sin que existiera conciliación debido a la ausencia de la parte demandada.

Por ello se tuvo por intentada y fracasada la conciliación, y luego de establecerse el plan de trabajo conforme el Protocolo de Oralidad establecido por Acordada N° 633/25, se convocó a audiencia de producción prueba para el 21/05/26.

INFORME ACTUARIAL ART. 102 CPL. Del informe del actuario del 20/08/26 se desprende que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba, a saber: 1. Documental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Testimonial (producida); 4. Confesional (no admitida); y 5. Pericial Contable (no admitida). Por su parte la demandada ofreció sólo un cuaderno de pruebas: 1. Documental y

reconocimiento de documentación (producidas).

ALEGATOS. Por decreto del 31/08/26 se tiene presente que todas las partes prestaron alegatos en tiempo y forma.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. En idéntica fecha ordené el pase del expediente para resolver sentencia definitiva, providencia que quedó firme el 09/09/26.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Conforme a los términos de la demanda y las respectivas contestaciones, configuran hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

a) la actividad de la demandada Tragos SRL de ser una un bar cafetería ubicado en calle Corrientes N° 598 de San Miguel de Tucumán.

b) la existencia del contrato de trabajo habido entre las partes;

c) el despido indirecto comunicado por el actor mediante TCL sellado el 01/09/2009.

II.- En relación a la documentación adjuntada por la parte actora, tanto el codemandado Salustiano José Paz como el demandado Tragos SRL negaron de manera genérica la documental aportada, excepto este último que negó de manera particular la constatación policial, por lo que hago aplicable el apercibimiento dispuesto en el artículo 87 inciso 1° del CPL y tener por reconocida la documentación, y por recibido el intercambio epistolar que les sea atribuible a los demandados, con excepción del acta policial mencionada. Así lo declaro

Pese a que apliqué el apercibimiento del artículo 87 inciso 3° del CPL por falta de reconocimiento o negativa de la documentación por parte del actor, la accionada no acompañó prueba documental, ofreciendo en su cuaderno las constancias del expediente

III. Atento a ello propongo tener por reconocidos estos hechos y por auténticas y recepcionadas la prueba documental e instrumental antes mencionadas.

IV.- En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 y 214 inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes:

1) características de la relación de trabajo: fecha de ingreso, el convenio colectivo de trabajo aplicable, la jornada de trabajo y el salario devengado. Excepciones. Solidaridad.

2) despido, fecha y justificación;

3) los rubros e importes reclamados;

4) los intereses, las costas y la regulación de honorarios profesionales.

A continuación, se tratan por separado cada cuestión litigiosa.

PRIMERA CUESTIÓN

1. No se encuentra controvertido la existencia del contrato de trabajo que existió entre el Sr. Carlos Alberto Paz y la accionada Los Tragos SRL. Se controvierte, en cambio, sobre la fecha de ingreso, el convenio colectivo de trabajo aplicable, la jornada de trabajo y el salario devengado; además de

las excepciones interpuestas y la solidaridad reclamada.

1.1. La parte actora manifiesta que inició a trabajar para la accionada en abril de 2003 sin registrar hasta el 01/02/2006; que hasta el 2008 estuvo inscripto media jornada y que en 2009 fue registrado jornada completa; que trabajaba 9 o 10 horas diarias -en algunos casos más- de 07 a 16 y cuando de tarde 16 a 02; sobre la remuneración, que no le abonaban horas extras, y algunas veces no tenía el descanso semanal ni la pausa de 12 horas entre turno y turno; y que el salario abonado menor al devengado.

Relata que muchas veces no le abonaban al Sr. Paz la totalidad del sueldo; que además de encargado de bar, realizaba las compras de mercadería, atención de mesas y otros temas que no correspondían a su cargo; que empezó a pedir que le abonaran lo adeudado de meses anteriores, lo que generó el resquebrajamiento de la relación el 15/07/2009, cuando la patronal respondió no adeudarle nada, y al día siguiente, el 16/07/2009 le negó la entrada al lugar de trabajo.

1.2. El codemandado Salustiano José Paz, planteó falta de acción o de legitimación pasiva, lo que fundó en que no existió entre las partes ninguna vinculación laboral. Expuso que el Sr. Paz era empleado de Tragos SRL, lo que surge de la documental acompañada.

Remarca que las inspecciones y actuaciones en la Secretaría de Trabajo fueron efectuadas en contra de aquella.

1.3. La parte actora contestó la falta de acción y solicitó su rechazo, debido a que considera que solo puede oponerse como excepción de previo y especial pronunciamiento cuando es manifiesta, y cuando no, se trata al momento de dictar sentencia definitiva, y debido a que el Sr. Paz es socio de la demandada existe una responsabilidad solidaria entre ellos, pudiendo el trabajador dirigir su acción indistintamente entre estos o ambos.

1.4. Por su parte, Tragos SRL contestó que el actor fue empleado suyo -conforme la documentación presentada- desde el 01/02/2006 hasta marzo de 2009, cumpliendo funciones de encargado con media jornada ante la falta de necesidad de jornada completa.

Defiende que su parte no tiene obligación sobre los créditos reclamados debido a que abono los correspondientes y el Sr. Paz no concurrió a suscribir los instrumentos respectivos; que nunca realizó reclamos con anterioridad sobre la fecha de ingreso; que no puede alterar el objeto del distracto en la demanda; que carece de buena fe al argumentar que era obligado a firmar recibos de sueldo que no reflejan la realidad.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y consecuentes del CPCyC -de aplicación supletoria en el fuero laboral-, surgen acreditados los siguientes hechos:

Prueba documental ofrecida por el actor:

- Expediente de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (en adelante, SET) N° 9732/181-OI del 2008, del que surge acta de inspección y relevamiento labrada el 16/10/2008 a horas 21:35, sobre la razón social Tragos SRL, actividad gastronómica, CUIT 30-70802197-7, domiciliada en calle Corrientes N° 598 de San Miguel de Tucumán. De la planilla de relevamiento accesorio, surge consignado el actor Carlos Alberto Paz, DNI 16.222.382, con la fecha de ingreso de "junio/03", las tareas de encargado y los horarios de trabajo de lunes a domingo de 16 a 01 horas.

- Solicitud a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de Anexo para Bar - Cafetería, sobre el local de calle Corrientes 598/600, por parte de Rita Carina Ibañez, con sello del 19/08/2005.

- Expediente ante la SET 17184/181, iniciado el 29/10/2009.

- Recibos de haberes donde indica la fecha de ingreso del 01/02/2006, la categoría de encargado, pero no refiere a la jornada.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora:

- Testigo Ricardo David Seiman, de profesión repartidor, quien dijo haber sido repartidor de lácteos y que conoce al Sr. Paz y le consta que trabajaba en el bar de encargado del 2000 aproximadamente, que no sabía para qué lo citaron; que cuando lo vio se acordó de hace tiempo, pero no sabe bien; dijo conocer al actor y no al Sr. Salustiano Paz; que calculaba que más o menos diez años, que no recordaba desde qué fecha a qué fecha trabajó el actor; que el actor era encargado; no sabía cuánto cobrara aquel; que creía que el actor dejó de trabajar en el bar muñecas porque cerró, que creía que después pusieron otro o cambió de nombre, que creía que el dueño era “un rubito”, que ellos tenían un recorrido de leche que calculaba desde el 2000 o 2003, hasta el 2015 más o menos.

- Ante las repreguntas realizadas por la contraria, el actor contestó que no sabía el nombre del nuevo bar; contestó que repartía desde el 2000, 2003, 2005, que sabía que en esa fecha el actor trabajaba en el bar, que él le pagaba la mercadería que dejaban, en café muñecas, en Corrientes y Muñecas, que había un edificio que estaba abajo el bar y había un almacén al lado donde también dejaban la leche, que era dos los que trabajaban y se dividían, uno iba al bar y otro al almacén.

- Tachas: La parte demandada Tragos SRL tacha en sus dichos por no haber sido claro en las fechas en las que entró a trabajar, no especificó el inicio ni el término de la relación.

- Contestacion: La parte actora contesta la tacha e indica que es entendible y que debido a la demora del litigio es normal que no recuerde con exactitud la fecha, pese a que dio un aproximado y trabajó repartiendo en el bar que el actor trabajaba, por lo que solicita que se rechace la tacha y ofrece como prueba el acta de secretaría de trabajo donde consta que el Sr. Paz trabajaba desde 2003 pese a haber sido registrado en el 2006, también ofrece informe de Rentas y de AFIP con las actividades que se desarrollaban en el bar.

Tuve presente la tacha y su contestación para ser valorada en definitiva, lo que en este acto realizo.

- Resolución de las tachas: Rechazo las tachas en sus dichos, debido a que, si bien el testigo no indica una fecha exacta de ingreso del actor, otorga un aproximado, lo que es entendible debido al extenso tiempo transcurrido. Al respecto, cabe aclarar que no debe exigirse extrema precisión a los testigos respecto de datos temporales, cuando se trata de relatar sobre acontecimientos pretéritos, distanciados en el tiempo. Resulta suficiente que indiquen momentos o circunstancias aproximadas, de modo tal, que ubiquen sus relatos en el tiempo y puedan justificar y explicitar las circunstancias por las cuales conocen los hechos sobre los que declaran. Adviértase que desde la fecha de la celebración de la audiencia (mayo/26) a la fecha en que veía al actor trabajar para la accionada (2000/2003), transcurrió entre 23 y 26 años aproximadamente, con los efectos de provocar ciertos desgastes en la memoria del testigo, situación por cierto aclarada por el Sr. cuando afirmó que no sabía para qué lo citaron y que cuando lo vio (al actor) se acordó de hace tiempo.

Además, da razón de sus dichos de por qué tenía conocimiento sobre lo declarado, al ser repartidor para el bar donde trabajaba el actor, lo que no fue negado. Finalmente, no hay entre sus dichos ninguna contradicción o imprecisión tan evidente como para deshabilitar el testimonio, el que será valorado conforme al resto de la prueba y el principio de la sana crítica. Así lo declaro.

- Testigo Rodrigo Miguel Carobbio, quien dijo conocer al actor desde el 2003, debido a que su madre es ama de casa y trabajaba en Muñecas N° 548, en la esquina de Muñecas y Corrientes, donde estaba el bar Café Muñecas, donde tomaban café con su madre; que de ahí conocen al Sr. Paz y al Sr. Salustiano (que siempre estaba detrás de mostrador con él); que buscaba a su madre cuando salía de la Escuela Urquiza; que la Sra. donde trabajaba su madre le reconocía la merienda y que ellos tomaban en el bar; que su madre trabajó 4 años más y el testigo lo seguía viendo; que cuando terminó la secundaria un día volvió y no lo vio más, que le dijeron que reclamó una plata y no lo dejaron entrar a trabajar más; que al actor lo veía de encargado en el mostrador; que el testigo lo veía trabajar al actor por las tardes; que no sabía la forma de pago y el monto percibido;

- La parte demanda solicita que aclare a la pregunta N° 4 y este indica que calculaba que era el Sr. Paz porque estaba atrás del mostrador porque era “un Sr. Robusto medio Rubión” y calculaba que era el dueño porque uno no siempre está del otro lado; respecto a la pregunta 4b, indicó que su madre trabajó hasta el 2008; sobre el motivo de la desvinculación laboral indicó que ellos eran habitués del bar, que conocían los mozos, y que otro compañero le comentó que no lo dejaron entrar a trabajar; que ellos fueron hasta el 2008 con su madre; que sabía que era encargado porque no cumplía función de Mozo; que el testigo es Mozo en el casino y sabe donde está parado su encargado, del mostrador para atrás, conoce y distingue las funciones con los años.

- Tacha: Tragos SRL tacha en sus dichos al testigo por no ser claro en los tiempos en los que dijo que conocía al actor desde el año 2003 y no especificó desde qué mes del año 2008, que no supo contestar tampoco en cuanto a la afirmación de qué era el encargado por el sólo hecho de haber estado atrás del mostrador.

La parte codemandada lo tacha en sus dichos porque dijo que asistió al bar hasta el año 2008 y tenía conocimiento de su desvinculación, lo cual en la demanda refiere al 2009.

- Contestación de la Tacha: La parte actora contesta las tachas y sostiene que el testigo fue claro, a pesar de no recordar con exactitud las fechas debido al tiempo, que se encuentra acreditado que el actor era encargado conforme las constancias del expediente y los telegramas obreros, que es un testigo necesario que tiene conocimiento directo del hecho y dio razón suficiente de sus dichos.

Tuve presente las tachas interpuestas y su respuesta en aquel acto, donde ordené tener presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva, lo que en este acto realizo.

- Resolución de las tachas: Adelanto que también rechazo las tachas en los dichos del testigo Carobbio, por similares consideraciones que las anteriormente expuestas, debido a que el testigo indica una fecha aproximada en la que habría visto trabajar al actor, que no puede exigirse demasiada precisión en cuanto a las fechas debido al excesivo tiempo transcurrido, ante el actor a quien estuvo registrado y de quien no se niega la relación laboral con Tragos SRL. Para ello dio suficiente razón de sus dichos de cómo conocía al actor y al bar donde aquel trabajó. Así lo declaro.

- Testigo Raúl Armando Valdez, de profesión Mozo, quien dijo haber trabajado en Patio 25, avenida Sarmiento y 25, y estar jubilado actualmente; dijo conocer al actor por frecuentar el bar donde él trabajaba; dijo trabajar desde el año 1999 en Patio 25, y que el actor iba a tomar café allí, que una vez estaban ellos entre amigos y lo invitó al bar Café Muñecas, para que vayan porque hacían peñas en el bar de él, pero nunca fue; que lo conoce al actor desde el año 2000 aproximadamente; que tenía entendido que trabajaba para el Sr. Paz a quien no conocía mucho, pero que era un Sr. Rubio de barbita, que no sabía que era el dueño, pero ahora lo sabe; que lo vio trabajar en el año 2000 aproximadamente y después lo vio por el centro sin trabajo, desde el año 2005 o 2006, que no le preguntó ese día, que después cuando trabajaron juntos en el Tótem le contó que lo dejaron sin trabajo; que el actor trabajó 14 o 15 años en el Tótem, y que el actor entró en 2007 más o menos en

el Tótem; que el actor dejó de trabajar porque cerraron, que se presentó un día y estaba todo desmantelado, que se lo contó el actor.

- La parte demandada le preguntó si seguía siendo amigo del actor, y el testigo contestó que no eran amigos, sino conocidos y aclaró nuevamente cómo fue que lo conoció; que sabía que el actor trabajaba para Salustiano Paz porque lo vio que trabajaba ahí, al trabajar cerca el testigo.

- La parte codemandada (con el letrado Paz Ezequiel) realiza preguntas y el testigo dice que nunca vio un recibo de sueldo para saber que el actor trabajaba para Salustiano Paz, que nunca vio ni mostró recibos de sueldos; que tenía entendido que el Sr. Salustiano era el dueño, pero no le podría decir, y dio el ejemplo de su lugar de trabajo el Tótem y de cómo es el empleador, que hasta ahí no llegaba.

- Tachas: Los Tragos SRL, a través de su letrado Paz Alejandro, tacha al testigo por similares argumentos que los anteriormente utilizados, en su persona por manifestar que eran un grupo de amigos que se juntaban, y en cuanto a sus dichos por no ser claro a los tiempos en los cuales dice que el actor trabajaba para Salustiano Paz.

- Contestación de las tachas: La parte actora contestó las tachas, indicó que es un testigo directo de los hechos que fundamentó como conocía los hechos, describió al demandado y no tiene obligación de saber a nombre de quién estaba los recibos de haberes, que sí están en el proceso y los informes así lo indican, que la SRL estaba a nombre de Salustiano Paz y su cónyuge supérstite, que todos los testigos declararon en forma coincidente el lugar donde se encontraba el bar y el nombre de fantasía de éste. Ofrece pruebas.

- Tuve presente la tachas interpuestas, sus contestaciones y las pruebas ofrecidas, para ser valoradas en definitiva, lo que en este acto realizo.

- Resolución de las tachas: Hago lugar en la tacha a los dichos del testigo Valdéz, debido a que este indica una fecha y modalidad de extinción del vínculo laboral distinta a la indicada en la demanda, entre otras imprecisiones.

Efectivamente, el Sr. Valez dice que el actor ingresó a trabajar para la demandada en el año 2000, fecha cinco años lejana a la de ingreso declarada en la demanda; luego dice que dejó de trabajar en 2006, cuando está denunciada la fecha de fines de 2009; y por último refiere que trabajó desde 2007 en el mismo bar que él (Totem), por varios años, lo que es totalmente incompatible con la posición de la parte actora.

El testigo, además, es de profesión Mozo, como lo fue el actor, y que trabajó en un bar cercano, por lo que no puede discentir tan burdamente de lo expuesto por el propio Sr. Paz, y tantas impresiones hacen que su testimonio no sea valorado para resolver la presente sentencia. Así lo declaro.

De la prueba informativa ofrecida por la parte actora:

- Contestación de oficio del 16/04/26 de la Dirección de Personas Jurídicas, donde informan que no existen registros de la sociedad Los Tragos SRL, sí de "Tragos SRL", de la que surge que se encuentra en estado irregular por vencimiento del plazo de duración, sin que se haya iniciado trámite de designación de liquidador, disolución o cancelación de inscripción. Surge de la inscripción acompañada que fue aquella fue constituida el 03/07/02, por una duración de 20 años, y que los socios son Salustiano José Paz (gerente) y Rita Carina Ibáñez.

- Contestación de oficio de la SET del 28/04/26, adjuntando el expediente administrativo en donde no se arribó a ningún acuerdo y las partes mantuvieron su posición.

- Contestación de oficio de ARCA (ex AFIP) del 28/04/26 donde acompañan listado de empleadores del actor, de lo que surge que dese el período 02/2006 al 07/2009 fue su empleador Tragos SRL, habiendo pasado de la modalidad de contrato 1 a la 8 en el período 02/2009.

3. Analizadas anteriormente las pruebas pertinentes, realizo las siguientes valoraciones:

3.1. En la presente causa, las partes reconocieron que existió relación laboral entre el Sr. Paz y Tragos SRL, negando ésta última la fecha de ingreso y jornada denunciada por el actor en la demanda, y negando el codemandado Salustiano José Paz que el actor haya trabajado para él y que le quepa alguna responsabilidad.

3.2. Respecto a la fecha de ingreso:

Los testigos Seiman y Carobbio fueron coincidentes en que el Sr. Paz habría ingresado antes de la fecha registrada (01/02/2006), y si bien dieron fechas aproximadas, ambos mencionaron el año 2003, año que denuncia el actor que habría comenzado sin registrar.

En el acta de inspección de la SET del 2008, el actor denunció su fecha de ingreso del 2003, sin que tales declaraciones fueran impugnadas o cuestionadas por la patronal, pese a estar presente en el momento del relevamiento. Por ende, las considero válidas a tales declaraciones productoras de efectos jurídicos al estar corroboradas por los testimonios antes mencionados.

Por lo expuesto, al ser coincidentes y concordantes los testigos mencionados, con lo expuesto en la demanda y lo denunciado en acta de constatación de la SET, considero que la fecha de ingreso es la del 01/06/2003, al ser la primera declaración sobre la fecha de ingreso no registrada existente al respecto dentro del proceso. Así lo declaro.

En cuanto al convenio colectivo de trabajo:

Ninguna de las partes refiere al CCT aplicable, pese a reconocer las partes que el actor era encargado y que realizaba tareas en un bar cafetería. Por lo expuesto, y debido a las facultades conferidas (*iura novit curia*) debo identificar y aplicar la norma legal correspondiente, independientemente que las partes lo expresen o no.

Es así como considero aplicable el CCT N° 479/06 (actualmente N° 758/19), suscripto por la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA). Así lo declaro.

Relativo a la jornada de trabajo:

Pese a que el Sr. Paz se encontraba registrado con una jornada parcial (media jornada), existe al respecto una presunción de que la jornada reducida es la excepción a la regla en la materia, siendo el principio general la presunción de la jornada completa, conforme pacífica y continua jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia (CSJT) en el juicio "Jiménez Vanessa vs Centros de Contacto Salta S.A. s/cobro de pesos, sentencia N° 110 del 20/02/2018".

Además, la carga probatoria -de demostrar la excepción al principio establecido sobre la jornada de trabajo- recae sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de probarla, en este caso la parte empleadora demandada, la parte fuerte de la relación laboral. Además, al invocar excepción a la regla general de la jornada completa, considero que la "a tiempo parcial" es de interpretación restrictiva.

La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido al respecto que: “La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la parte empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, sentencia 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”). (Cámara del Trabajo - Sala 3 “Cherñak Jorgelina Soledad y Otras c/ Chiarello María Estela s/ Cobro de pesos s/ instancia única”, sentencia 446 del 22/11/2016).”

El CCT 479/06 (actual 758/19), aplicable a la actividad, en su artículo 37 se complementaba con la Ley 11.544 y establecía que la extensión normal de la jornada laborable no excederá las 8 horas diarias y 48 semanales. A lo expuesto se añade que la única prueba de la jornada a tiempo parcial son los recibos de sueldos que fueron confeccionados en forma unilateral por la demandada, y no coinciden los dos testigos declarantes, ni con el acta de Secretaría de Trabajo, ni con el principio general en la materia, además de encontrarse probada la posdatación de la relación de trabajo, motivo por el cual, tales instrumentos, cuando menos, merecen un análisis riguroso.

Considero que la demandada no logró cumplir con la carga procesal que recaía sobre su parte para de probar que el actor tenía una jornada de trabajo reducida. No explicó la necesidad objetiva de tener un empleado encargado registrada bajo esta modalidad, pese a ser de público conocimiento que un comercio de aquellas características ubicado en zona céntrica tiene un amplio horario de apertura, lo que fue denunciado en la demanda y expuesto por las pruebas antes mencionadas, sin que la accionada haya producido alguna prueba que indique que la actora realizaba una jornada reducida.

Finalmente, resta considerar que el actor reclama horas extras de manera genérica, sin invocar en qué fechas las habría realizado, su cuantía (al 50 o al 100%) y de probar la existencia de éstas, por lo que considero que el Sr. Paz realizaba jornada completa de la actividad, al ser la norma general, y a que la demandada no demostró la jornada a tiempo parcial como excepción a la regla. Así lo declaro.

Excepciones y solidaridad:

Si bien en el presente caso se encuentra acreditado el carácter de socio administrador del codemandado, el actor no fundó debidamente la solidaridad que reclama como socio administrador por mal desempeño o por fraude, y para que la acción prosperara en su contra era menester acreditar a la responsabilidad mediante algún mecanismo legal, debido a que en virtud de lo previsto

por el artículo 58 de la LGS, el administrador no responde por las obligaciones laborales contraídas en nombre de la persona jurídica.

Efectivamente, tampoco logró la parte trabajadora demostrar la constitución de la persona jurídica para realizar fraude, a pesar de que el Sr. Paz se encontraba deficientemente registrado, siendo una cuestión debatida en esta instancia judicial, pero que no asiste la magnitud de considerar que la sociedad fue constituida a tales fines, lo que es requerido por la ley, la doctrina y la jurisprudencia

Asimismo, el propio CCC prevé -en su artículo 160- la responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas, estableciendo que estos responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus socios y “frente a terceros”, por los daños causados por su culpa en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en el presente proceso la parte actora no prueba ni reclama -mediante ordenamiento civil- ningún daño sufrido, y tampoco logra demostrar la calidad de empleador a título personal del codemandado ni de “empresario”, como lo pretende.

Finalmente, al no ser el Sr. José Salustiano Paz empleador a título personal del actor, debería haber demostrado la prestación de servicios del trabajador a su en aquél carácter (art. 26 LCT), es decir, la existencia de pluriempleo, además de Tragos SRL, lo que no sucedió.

Por lo expuesto, al no ser el codemandado empleador a título propio, y al no existir una causal válida para hacer extensible la responsabilidad a este, hago lugar a la falta de legitimación pasiva, rechazo la demanda interpuesta en su contra y lo absuelvo de todos los rubros a él reclamados. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Relativo al despido destaco:

1.1. La parte trabajadora indica que muchas veces no le abonaban al Sr. Paz la totalidad del sueldo; que además de encargado de bar, realizaba las compras de mercadería, atención de mesas y otros temas que no correspondían a su cargo, por lo que el actor empezó a pedir que le abonaran lo adeudado de meses anteriores, lo que generó el resquebrajamiento de la relación el 15/07/2009, cuando el demandado respondió no adeudarle nada y, al día siguiente, el 16/07/2009 le negó la entrada al lugar de trabajo.

Refiere que desde entonces el Sr. Paz comenzó a enviar telegramas laborales: 27/08/2009, 28/08/2009, 01/09/2009 y 16/10/2009, donde le exigió lo adeudados con las multas legales, más las certificaciones de trabajo, lo que no le fue contestado, por lo que compareció ante Secretaría de Trabajo, de lo que acompaña documental. Denuncia que finalmente el demandado cerró el bar en cuestión.

1.2. La parte demandada Tragos SRL defiende que su parte no tiene obligación sobre los créditos reclamados debido a que ya recibió los pagos correspondientes y no concurrió a suscribir los instrumentos respectivos; y que nunca realizó reclamos con anterioridad sobre la fecha de ingreso por lo que no puede alterar el objeto del distracto en la demanda; que carece de buena fe al argumentar que era obligado a firmar recibos de sueldo que no reflejan la realidad.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y consecuentes del CPCyC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- en especial las CD y telegramas acompañados y reconocidos por ambas partes, surgen acreditados los siguientes hechos:

Del CPA1:

- TCL del 27/08/2009, solicitando que aclarara su situación laboral ante despido verbal, la inscripción bajo la real fecha de ingreso de abril de 2003, remitido a Tragos SRL y AFIP, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

- Idéntico TCL dirigida a Rita Carina Ibáñez, Tragos SRL, del 28/08/2009.

- TCL del 01/09/2009, dirigida a Rita Carina Ibáñez y Tragos SRL, donde el actor hace efectivo el apercibimiento y se consideró despedido, e intimó al pago de los rubros indemnizatorios por despido incausado.

- TCL del 16/10/2009 intimando al pago bajo apercibimiento multas artículo 1 y 2 de la Ley 25.323.

Del CPA2:

- Contestación de oficio del Correo Argentino del 27/04/26 donde aclaran que no pueden cumplir con la autenticación de la documentación aportada debido a que transcurrió el tiempo del período legal de guarda, pero que no obstante ello, podrían considerarse válidas por las características propias de las copias aportadas.

3. Analizadas anteriormente las pruebas pertinentes, realizo las siguientes valoraciones:

3.1. En la presente causa el vínculo laboral finalizó mediante despido indirecto notificado por el actor mediante TCL remitido el 01/09/2009, sin que se haya producido al respecto informe que se expida sobre la fecha de su recepción. Por lo expuesto, debo apartarme de la teoría recepticia de la comunicación de despido - a la que adhiero- y estar a la fecha de su remisión. Por lo expuesto resuelvo que la fecha de despido es la del 01/09/2009. Así lo declaro.

3.2. De manera liminar, cabe analizar la epístola rupturista del 01/09/2009, cuya parte pertinente, transcribo: “ante el silencio y falta de respuesta () por el que intimé aclare mi situación laboral, ratifique o rectifique despido verbal incausado, regularice relación laboral que nos vincula, es que hago efectivo el apercibimiento y por lo tanto me considero despedido por vuestra exclusiva culpa”

La actora invocó dos injurias para dar por extinguido el vínculo de empleo: a) no aclarar la relación laboral al no ratificar o rectificar despido verbal; y b) no regularizar la relación laboral.

Debo mencionar que -cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (como acontece en este caso)- basta la acreditación de alguna de ellas -con gravedad o entidad suficiente como causal de injuria laboral- para justificar la medida y admitir el reclamo de las indemnizaciones pertinentes.

En el presente caso se encuentran constatadas ambas injurias. La empleadora, pese a estar debidamente intimada, guardó silencio ante las intimaciones del Sr. Paz sobre su situación laboral, y tampoco procedió a la correcta registración de la fecha de ingreso y jornada de trabajo del actor, todo lo que en este proceso fue constatado con anterioridad.

Por lo expuesto, las injurias alegadas por la parte actora fueron constatadas, teniendo el Sr. Paz derecho a los rubros indemnizatorios por despido sin causa. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. Rubros e importes reclamados.

1.1. La parte actora la suma de \$75.096,63, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, haberes del mes de despido,

SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC sobre preaviso, multa artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, multa artículo 80 de la LCT, diferencias salariales por 24 meses y diferencias por horas extras.

1.2. La demandada, por su parte, rechazó tal pretensión.

2. Conforme lo prescriben el artículo 214 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por los actores, debido a que todos reclaman idénticos rubros:

2.1. Indemnización artículo 245 de la LCT: La parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, debido a que el despido indirecto es justificado. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: El actor tiene derecho a su pago, de acuerdo con lo establecido por los artículos 231, 232 de la LCT y a lo tratado en la segunda cuestión. Además, la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 LCT). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de las diferencias por este rubro. Así lo declaro.

2.3. Integración del mes de despido: La parte accionante tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la segunda, habiéndose establecido la fecha del distracto el 01/09/2009. Así lo declaro.

2.4. SAC proporcional: La parte actora tiene derecho a este concepto, por no encontrarse demostrado el pago. Así lo declaro.

2.5. Días trabajados en el mes de despido: La parte trabajadora tiene derecho al pago de este rubro al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones proporcionales: El Sr. Paz tiene derecho al cobro de este rubro, al no existir constancia alguna de su pago. Así lo declaro.

2.7. Diferencias salariales por 24 meses y por horas extras: El actor no tiene derecho a percibir este rubro debido a que no especificó ni cuantificó debidamente las fechas y montos que considera correspondientes, para que puedan ser constatados período por período por la contraria y por este juzgado. Así lo declaro.

2.8. Indemnización del artículo 1 de la Ley 25.323: le corresponde el rubro al actor atento a que se determinó en el proceso (al tratar la primera cuestión) que se encontraba deficientemente respecto de su fecha de ingreso, y tal falencia se encuentra prevista en la norma como presupuestos de la procedencia de la presente sanción, en tanto, se remite al art. 8 a 10 de la Ley 24.013 (ausencia total de registración, posdatación de fecha de ingreso y remuneraciones mayores a las realmente percibidas). Así lo declaro.

2.9. Indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste

adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En el proceso la intimación exigida y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada para que prospere la presente indemnización sí fue efectuada por el actor conforme TCL del 16/10/2009, por lo que prospera el presente rubro. Así lo declaro.

2.10. Multa artículo 80 de la LCT: Este rubro deviene improcedente debido a que el Sr. Paz no intimó a la entrega de las certificaciones establecidas en la norma una vez cumplidos los 30 días de extinta la relación laboral, previsto por el art. 3 del Decreto 146/01. Así lo declaro.

3. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta lo tratado en la primera cuestión, tomando como base las escalas salariales previstas para un empleado con la categoría profesional de encargado del CCT 479/06, establecimiento de categoría 2°, la fecha de ingreso del 01/06/2003 y la jornada completa de tareas.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada a los actores en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en los artículos 144 a 146 y concordantes del CPL. Así lo declaro.

INTERESES:

Atento al imperativo establecido por la Ley 27.802 "Ley de Modernización Laboral", la que se encuentra en plena vigencia al momento del dictado de la presente sentencia de fondo, al respecto su artículo 55 indica:

"En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley (...) serán actualizados en base a los siguientes criterios:

- a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;
- b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;
- c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo."

En consecuencia, corresponde liquidar la presente planilla de acuerdo con las pautas establecidas en la mencionada ley con el 67% del IPC+3 (tasa pasiva: 18.307,845%; IPC + 3%: 59.750,522% y 67% del IPC + 3%: 40.032,850%).

Planilla de Capital e Intereses:

Ingreso 01/06/2003

Egreso 01/09/2009

Antigüedad 6 años, 3 meses y 1 día

Categoría: Encargado II.5

Haberes s/ escala salarial CCT 758/19sep-09

Básico \$ 1.460,24

Acuerdo 2009 \$ 146,02

Compl. de servicio - 12%- \$ 175,23

Asistencia - 10%- \$ 146,02

Antigüedad \$ 27,16

Total \$ 1.954,67

1) Indemnización por antigüedad

\$ 1.954,67 x 6 años \$ 11.728,04

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 1.954,67 x 2 meses \$ 3.909,35

3) SAC s/ preaviso

\$ 3.909,35 / 12 \$ 325,78

4) Integración mes de despido

\$ 1.954,67 / 30 x 29 días \$ 1.889,52

5) Haberes mes de despido

\$ 1.954,67 / 30 x 1 días \$ 65,16

6) SAC porporcional segundo semestre 2009

\$ 1.954,67 / 12 x 2,07 meses \$ 337,38

7) Vacaciones proporcionales 2009

\$ 1.954,67 / 25 x (244 / 365) x 21 días \$ 1.097,62

8) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad \$ 11.728,04

9) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 11.728,04 + \$ 3.909,35 + \$ 325,78 + \$ 1.889,52) x 50% \$ 8.926,34

Total \$ rubros 1) al 9) al 01/09/2009 \$ 40.007,22

Int. Tope Mínimo (67% IPC + 3%) desde el 05/09/09 al 31/08/2640032,85% \$ 16.016.029,04

Total \$ rubros 1) al 9) al 31/08/2026 \$ 16.056.036,26

COSTAS:

Respecto del codemandado Salustiano Paz, las costas serán impuestas en su totalidad a la parte actora, por haber sido este absuelto de la totalidad de los rubros demandados, conforme al principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro

Respecto a Tragos SRL, y al ser el actor sustancialmente ganador, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo (al progresar casi todos los rubros reclamados con excepción de las diferencias salariales por 24 meses y horas extras, y la multa del artículo 80 de la LCT), las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: la demandada soportará sus propias costas y el 70% de las costas del actor y, este último, el 30% de las restantes propias (art. 63 del CPCyCC, supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto por el que progresa la demanda, de \$16.056.036,26 (dieciséis millones cincuenta y seis mil treinta y seis pesos con veintiséis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Natalia García Salemi (MP 6193), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento, el 14% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, equivalente a la suma de \$1.161.386,62 (un millón ciento sesenta y un mil trescientos ochenta y seis pesos con sesenta y dos centavos).

2) A la letrada Griselda Micaela Vizcarra (MP 4999), en carácter de nueva apoderada del actor, en dos etapas del proceso, el 14% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, equivalente a la suma de \$2.322.773,25 (dos millones trescientos veintidós mil setecientos setenta y tres pesos con veinticuatro centavos).

3) Al letrado Ezequiel Paz (MP 5177), por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Salustiano José Paz, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 7% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$1.742.079,93 (un millón setecientos cuarenta y dos mil setenta y nueve pesos con noventa y tres centavos).

4) Al letrado Alejandro José Paz (MP 4700), por su actuación como apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso, el 7% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, equivalente a la suma de \$1.742.079,93 (un millón setecientos cuarenta y dos mil setenta y nueve pesos con noventa y tres centavos).

5) Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria que hace lugar a incidente de nulidad interpuesto por el codemandado del 30/09/11, que impuso las costas por el orden causado: a la letrada Natalia García Salemi, la suma de \$298.642,27 (base reg. x 12% -art 38- x 1,55 x 10.% -art. 59-); y al letrado Ezequiel Paz la suma de \$298.642,27 (base reg. x 12.% -art 38- x 10% -art. 59-).

6) Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 07/05/2012, que rechaza incidente de nulidad de notificación interpuesto por el codemandado, a quien se le impuso las costas: a la letrada Natalia García Salemi, la suma de \$348.415,99 (base reg. x 14% -art 38- x 1,55 x 10% -art. 59-); y al letrado Ezequiel Paz la suma de \$174.207,99 (base reg. x 7% -art 38- x 10% -art. 59-).

7) Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 26/05/16, rechaza la falta de personería, con costas por el orden causado: a la letrada Griselda Micaela Vizcarra la suma de \$298.642,27 (base reg. x 12% -art 38- x 1,55 x 10.% -art. 59-); y al letrado Ezequiel Paz la suma de \$298.642,27 (base reg. x 12.% -art 38- x 10% -art. 59-).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de DIEZ DIAS (10) de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 604 y 606, siguientes y concordantes del CPCyC, y los artículos 23 y 24 de la Ley 5.480. Así lo declaro.

COMUNICACIÓN A ARCA. En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, se deberá remitir copia en la presente resolutive a ARCA, conforme lo establecido en el artículo 7 quáter de la Ley 24.013 y art. 278 de la LCT. Así lo declaro.

Por lo tratado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA interpuesta por el Sr. Carlos Alberto Paz, DNI 16.222.382, con domicilio real en manzana F, lote 16, del barrio 2 de Abril, de esta ciudad, por la suma de \$16.056.036,26 (dieciséis millones cincuenta y seis mil treinta y seis pesos con veintiséis centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y su incidencia sobre el SAC, integración del mes de despido, haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multa artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, por lo tratado.

En consecuencia, se condena a Tragos SRL, CUIT 30-70802197-7, con domicilio en calle Corrientes N° 598 de esta ciudad, a pagar al actor los montos previamente discriminados, en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, por lo antes considerado.

II) ABSOLVER a la demandada de los rubros reclamados en concepto de indemnización del artículo 80 de la LCT, diferencias salariales por 24 meses y diferencias por horas extras, por lo considerado.

III) HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Salustiano José Paz, conforme a lo resuelto. En consecuencia, se lo absuelve del pago de los montos y rubros reclamados por el actor, por lo analizado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: conforme se consideran.

V) REGULAR HONORARIOS, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) A la letrada Natalia García Salemi (MP 6193), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en una

etapa del proceso de conocimiento, el 14% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, equivalente a la suma de \$1.161.386,62 (un millón ciento sesenta y un mil trescientos ochenta y seis pesos con sesenta y dos centavos). 2) A la letrada Griselda Micaela Vizcarra (MP 4999), en carácter de nueva apoderada del actor, en dos etapas del proceso, el 14% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, equivalente a la suma de \$2.322.773,25 (dos millones trescientos veintidós mil setecientos setenta y tres pesos con veinticuatro centavos).3) Al letrado Ezequiel Paz (MP 5177), por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Salustiano José Paz, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 7% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$1.742.079,93 (un millón setecientos cuarenta y dos mil setenta y nueve pesos con noventa y tres centavos). 4) Al letrado Alejandro José Paz (MP 4700), por su actuación como apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso, el 7% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, equivalente a la suma de \$1.742.079,93 (un millón setecientos cuarenta y dos mil setenta y nueve pesos con noventa y tres centavos). 5) Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria que hace lugar a incidente de nulidad interpuesto por el codemandado del 30/09/11, que impuso las costas por el orden causado: a la letrada Natalia García Salemi, la suma de \$298.642,27 (base reg. x 12% - art 38- x 1,55 x 10.% -art. 59-); y al letrado Ezequiel Paz la suma de \$298.642,27 (base reg. x 12.% - art 38- x 10% -art. 59-). 6) Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 07/05/2012, que rechaza incidente de nulidad de notificación interpuesto por el codemandado, a quien se le impuso las costas: a la letrada Natalia García Salemi, la suma de \$348.415,99 (base reg. x 14% -art 38- x 1,55 x 10% -art. 59-); y al letrado Ezequiel Paz la suma de \$174.207,99 (base reg. x 7% -art 38- x 10% -art. 59-). 7) Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 26/05/16, rechaza la falta de personería, con costas por el orden causado: a la letrada Griselda Micaela Vizcarra la suma de \$298.642,27 (base reg. x 12% -art 38- x 1,55 x 10.% -art. 59-); y al letrado Ezequiel Paz la suma de \$298.642,27 (base reg. x 12.% -art 38- x 10% -art. 59-).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de DIEZ DIAS (10) de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 601, siguiente y concordantes del CPCyC, y los artículos 23 y 24 de la Ley 5.480. Así lo declaro.

VI) PRACTICAR Y REPONER LA PLANILLA FISCAL en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6204).

VII) NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, y a la Caja Previsión Social para Médicos e Ingenieros de Tucumán.

VIII) COMUNICAR a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por el artículo 7 quater de la ley 24.013 y 278 de la LCT.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 14/09/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.